

Valdivia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

Comparece don CARLOS JOSÉ FERNÁNDEZ AGUILERA, ex funcionario de la Municipalidad de Panguipulli, domiciliado en Ernesto Wilhelm N° 435, Comuna de Panguipulli, quien deduce acción constitucional de protección en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI su Alcalde Sr. Pedro Burgos Vásquez, con domicilio en calle Bernardo O'Higgins, N°793, Panguipulli, por el actuar ilegal y arbitrario consistente en el Decreto Alcaldicio N°689 de 22 de julio de 2021, en que se ha decidido poner término anticipado a su contrata, la que regía hasta el 31 de diciembre de 2021 que el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida que afecta sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Carta Fundamental.

El Decreto funda esta decisión haciendo referencia a que la Municipalidad ya cuenta con una gran cantidad de funcionarios de planta (17 en total) que cumplen labores de conductores, cantidad que sería desproporcionada en relación a la demanda de trabajo. Además, que no está presupuestado comprar un número de vehículos significativo que avale la necesidad de tener más choferes. Adicionalmente, se indica que la pandemia obliga a un uso y manejo adecuado y eficiente de los recursos. Estima que la decisión del alcalde de la Municipalidad es manifiestamente ilegal y arbitraria, porque en su caso lo ampara la confianza legítima por ser el vínculo a contrata haber sido permanentemente prorrogado, pues es funcionario a contrata desde el 6 de diciembre del año 2016, habiéndose prorrogado su contrata hasta el 31 de diciembre de 2017, y luego de un período como funcionario a honorarios, desde abril de 2019 paso nuevamente a ser funcionario a contrata, con dos prórrogas anuales consecutivas, cumpliendo más de dos años seguidos en esa calidad. Además, la normativa aplicable no faculta al jefe superior de un Servicio o Municipalidad a poner término anticipado a una contrata. También se esgrimen argumentos falsos, ya que no se desempeñaba como chofer sino como administrativo de apoyo a la Dirección de Tránsito. De este modo, conforme a la más reciente y reiterada jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema, en tales condiciones únicamente se puede terminar una contrata por la medida de destitución luego de un sumario administrativo o por una calificación deficiente que genere como efecto el cese de funciones, es decir, por una calificación en Lista 4 o por dos calificaciones consecutivas en Lista 3. En su caso además la decisión es discriminatoria ya que se le desvincula por militancia política y su participación en la campaña a la reelección del anterior alcalde. Así, este actuar



ilegal y arbitrario vulnera sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2, que garantiza la igualdad ante la ley de todas las personas, artículo 19 N°16 en cuanto a la libertad de trabajo y la prohibición de toda discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, y su derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, en relación al empleo público que desempeña, las remuneraciones respectivas y el derecho inherente a no ser desvinculado a través de un procedimiento ilegítimo que está fuera del marco legal. En definitiva, solicita se acoja este recurso y disponga que la Municipalidad de Panguipulli debe dejar sin efecto su decisión de terminar anticipadamente su contrata, procediendo su reincorporación a sus funciones, con pago de todas las remuneraciones desde el momento de la separación y demás beneficios económicos a que hubiere tenido derecho en el tiempo intermedio, con expresa declaración de que su contrata es indefinida en virtud del principio de confianza legítima, con costas.

Informando el recurso, doña **Camila Zapata Molina**, Abogada, en representación de la I. Municipalidad de Panguipulli, expone en síntesis que a partir de mayo de 2019, mediante el decreto N° 556 de fecha 02 de mayo el recurrente pasó a desempeñarse bajo la modalidad a Contrata señalando dicho decreto *“Nómbrese en calidad de contrata a don Carlos José Fernández Aguilera, en la planta auxiliar, **Grado 17°**, de la ESM, por una jornada de 44 horas, a contar del 01 de mayo de 2019 y **mientras sean necesarios sus servicios**, fecha que no podrá exceder el 31 de diciembre de 2019, quien se desempeñará en el **Departamento de Organizaciones Comunitarias**, de la Dirección de Desarrollo Comunitario”*. Acto administrativo, que se contradice con lo sostenido por el recurrente, quien indica en el N° 2 de los Antecedentes de Hecho de su presentación, que se desempeñaba como chofer del camión recolector de reciclaje y que se le asignaron las funciones de organizar a los trabajadores del centro de acopio de reciclaje, ya que tanto el camión de reciclaje pertenecen al departamento de Medio Ambiente, que en el organigrama municipal se encuentra bajo la Dirección de Obras municipales y no en la Dirección de Desarrollo Comunitario como indica su decreto, esto se debe a que don Carlos Fernández Aguilera, nunca ha tenido labores esenciales, sino que se ha desempeñado en distintos lugares y modalidades contractuales, dependiendo de dónde hiciera falta una persona.

Agrega que con fecha 20 de mayo de 2021, se dicta el Decreto N°487, que nombra en calidad a Contrata a don Carlos Fernández Aguilera, el cual de forma



expresa y clara señala *“Nómbrese en calidad de contrata a don Carlos José Fernández Aguilera, en la **Planta Administrativos, grado 14º**, de la **ESM**, por una jornada de 44 horas a contar del 01 de junio de 2021 y mientras sean necesarios sus servicios, fecha que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2021, quien asumirá funciones como **conductor en la Dirección de Tránsito**”*. El referido decreto nada dice respecto al ejercicio de funciones de Apoyo Administrativo, como sostiene el recurrente.

Con la misma fecha del anterior decreto, se dicta el Decreto N°489 de (20 de mayo de 2021), en que se destina a don Carlos Fernández a la Dirección de Tránsito, que en lo pertinente señala *“Destínese a la dirección de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Panguipulli al Sr. Carlos José Fernández Aguilera, contrata, grado 14º, escalafones administrativos, para que se **desempeñe como chofer** y apoyo administrativo de la Dirección de Tránsito y Transporte Público”*. Apreciando que, las actividades laborales del recurrente han estado ligadas al desempeño de labores de chofer, esto debido a que él no cuenta con la calificación requerida para desempeñarse en otras funciones, cuenta de ello es que su licencia de educación médica humanístico – científica, certifica que el año 2017, aprobó su educación media.

Indica que, mediante decreto Alcaldicio N° 689 de 2021, se dispone el término anticipado de la contrata del recurrido. Que, dicho acto administrativo se ejecutó en uso de las facultades legales del jefe superior del servicio, contemplando además todos los requisitos argumentativos que se han establecido mediante la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y lo establecido por los tribunales superiores de justicia, desprendiéndose de su propia lectura que este es un acto plenamente fundado y en ejercicio de las atribuciones en materia de personal y financiera de las que está revestido el jefe superior del servicio, por lo que dicho acto por su propia naturaleza no puede ser ni ilegal ni arbitrario como sostiene el recurrente para fundar la presente acción y sus pretensiones.

En definitiva, niega la existencia de un actuar ilegal y/o arbitrario, de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI** y pide el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha por esta vía es el **decreto Alcaldicio N° 689 de 2021**, que dispone el término anticipado de la contrata del recurrido, en circunstancias que el contrato se



XBGKMSDRT

encontraba vigente hasta el 31 de diciembre de 2021. Para fundamentar esta decisión hace referencia a que la Municipalidad cuenta con una gran cantidad de funcionarios de planta (17 en total) que cumplen labores de conductores, cantidad que sería desproporcionada en relación a la demanda de trabajo. Además, que no está presupuestado comprar un número de vehículos significativo que avale la necesidad de tener más choferes. Adicionalmente, se indica que la pandemia obliga a un uso y manejo adecuado y eficiente de los recursos

**SEGUNDO:** Que, el dictamen de la Contraloría General de la República número 6.400 de fecha 03 de marzo de 2018, actualiza las instrucciones y criterios complementarios sobre Confianza Legítima para los funcionarios a contrata del sector público, operando como una protección laboral y aplicable a los funcionarios municipales, entre otros. Un funcionario público a contrata goza de confianza legítima cuando su contrato ha sido renovado por dos años consecutivo y no existe interrupción entre una designación y la siguiente.

**TERCERO:** Que, la discusión ante este tribunal se centra en que la recurrida ha prescindido anticipadamente de los servicios del funcionario don Carlos José Fernández Aguilera, y si el acto administrativo que dispone el termino anticipado de la contrata se encuentra o no fundado.

**CUARTO:** Que, del estudio del Decreto Alcaldicio N°689 del 22 del julio de 2021, se desprende que el referido acto administrativo se encuentra fundado o debidamente motivado, esto es, el cual comprende más de 17 numerales que dan cuenta de los motivos que llevaron a esa administración a poner término anticipado a la contrata del Sr. Fernández, indicándose el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta.

**QUINTO:** Que, de igual forma su notificación, se efectuó dentro de plazo, observando que el mismo decreto que aprueba la contrata del recurrente, se indica la fórmula “**hasta que sean necesarios sus servicios**”, lo que claramente indica, que el Sr. Fernández fue notificado personalmente del acto administrativo que dispone el término anticipado de su contrata, entendiéndose en definitiva que existe un razonamiento y se han expresado claramente los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta la decisión del órgano administrativo, por lo que el presente recurso no podrá prosperar.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, la acción de protección interpuesta



por don CARLOS JOSÉ FERNÁNDEZ AGUILERA en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Mario Julio Kompatzki Contreras, quien estuvo por acoger la presente acción constitucional y ordenar la reincorporación a sus funciones del ex funcionario municipal, por considerar que el acto administrativo adolece de falta de fundamentación.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Luis Felipe Galdames Bühler.

**Rol 2187 – 2021 PRO.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Samuel David Muñoz W. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.